

REF: SUCESION N° 2022 0050500

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso, encontrándose ya presentado el escrito de partición de los bienes relictos, continuar con decreto, lectura y aprobación de la partición dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las 09:00am del día 21 del mes de Noviembre del año 2.022.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESIÓN INTESTADA N° 2022 00438 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. De la documental aportada al momento de radicar la presente solicitud de Sucesión, el poder para actuar, brilla por su ausencia, por tanto, deberá ser allegado dentro del término otorgado para subsanar la presente demanda.

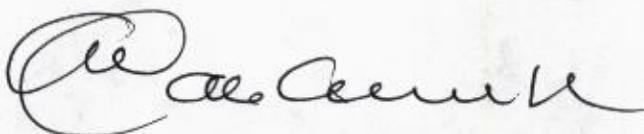
Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación, se deberá adjuntar el respectivo poder.

Se reconocerá personería jurídica una vez sea subsanada en legal forma la presente demanda, teniendo en cuenta que no se aportó el poder para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: SUCESION N° 2021 00306 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada vista a folio 58 del encuadernado, presentada por el apoderado de la heredera en las presentes diligencias, procédase de conformidad, en consecuencia y en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la Sentencia del pasado once (11) de julio de 2.022, en la concerniente a determinar los valores catastrales de los dos bienes inmuebles objeto en el presente proceso mortuario así:

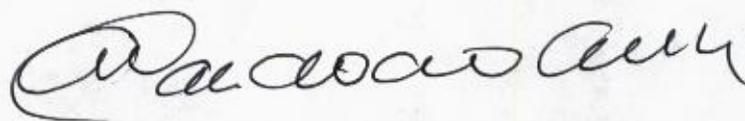
Bien Inmueble con la Matricula Inmobiliaria 051 – 6246, se presentó un avalúo de cincuenta y ocho millones doscientos veinte mil pesos m/cte (\$58.220.000) de conformidad al Paz y Salvo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sibaté, allegado y visto a folio 52 del encuadernado.

Bien Inmueble con la Matricula Inmobiliaria 051 – 7512, se presentó un avalúo de ocho millones setecientos siete mil pesos m/cte (\$8.707.000) de conformidad al Paz y Salvo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sibaté, allegado y visto a folio 53 del encuadernado.

De otra parte, el Despacho se percató de un error involuntario, en consecuencia, se ACLARA, los numerales segundo y tercero respecto del nombre de la heredera, el cual queda de la siguiente manera: LILIAN ELISA PACHECO CUBILLOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Referente a la adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante, EUFRACIO ARIAS BUITRAGO (Q.E.P.D.), conforme a lo solicitado por la Doctora LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA, en calidad de apoderada judicial de las herederas Elena Rodríguez de Arias, Clara Ines Arias Rodríguez, Libia Judith Arias Rodríguez Y Mary Sol Arias Rodríguez, aceptando la herencia con beneficio de inventario; tal y como se observa dentro del presente proceso sucesoral.

Mediante auto de fecha Julio catorce (14) de 2.021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de; EUFRACIO ARIAS BUITRAGO (Q.E.P.D.).

Evacuado el trámite procesal ordenado por la Ley dentro del presente juicio mortuario; del trabajo de partición presentado por la Doctora LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA, quien se le otorgo poder para ello y que fuere reconocido por auto del día treinta (30) de junio de 2.022, se tiene que a la fecha no obra prueba alguna que objete la misma; en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros del art. 509 del C.G. del P. el cual preceptúa:

**"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación**

*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, habrá de proferirse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que de tal trabajo se dio traslado a los interesados, para los efectos legales, y transcurrió dicho

traslado sin petición o inconformidad alguna, lo cual indica que las partes se encuentran satisfechas por la adjudicación que el mismo contiene.

De otra parte, una vez realizado por el Despacho la revisión del trabajo de partición y adjudicación, no se encontró vulneración alguna a las normas sustanciales para el caso de esta especie de juicios, por lo cual con fundamento en lo reseñado en el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** APRUÉBASE en todas sus partes la partición, así como la adjudicación de los bienes relictos de la sucesión correspondiente a EUFRACIO ARIAS BUITRAGO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con la Cedula de Ciudadanía N° 391.774, contenida en el escrito de trabajo de partición, visto a folios (73 a 77) del expediente, por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO.** INSCRÍBASE; la adjudicación de las Hijuelas y este fallo en los folios o libros de registros respectivos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados pertinente, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 509 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Primera Hijuela: para la señora CLARA INES ARIAS RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 20.945.832 expedida en Sibaté – Cundinamarca, de conformidad al trabajo de partición relacionado y aprobado.

Segunda Hijuela: para la señora LIBIA JUDITH ARIAS RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 51.813.498 expedida en Bogotá D.C., de conformidad al trabajo de partición relacionado y aprobado.

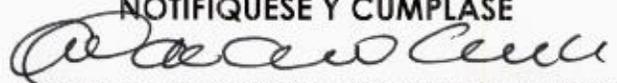
Tercera Hijuela: para la señora MARY SOL ARIAS RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 39.724.392 expedida en Sibaté – Cundinamarca, de conformidad al trabajo de partición relacionado y aprobado.

**TERCERO.** Oficiese al IGAC de Bogotá, ordenando la actualización del área y linderos del predio descrito en el inventario de bienes, atendiendo el plano topográfico adjunto a este proceso, de conformidad al trabajo de partición relacionado y aprobado.

**CUARTO.** PROTOCOLICESE el expediente en el Círculo Notarial a discreción de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con la audiencia que precede donde se presentaron los Inventarios y Avalúos por el apoderado de la parte actora, quien tenía la facultad de convenir dicho trabajo en el presente proceso mortuario, que una vez se corrió traslado a las partes, manifestaron no tener objeción alguna de los mismos, y como quiera que el mismo se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado por el artículo 501 del C.G. del P., APRUEBESE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, el cual se presenta en siete (07) folios, anéxese al expediente, más teniendo en cuenta que no se presenta ningún tipo de objeción.

Como quiera que en el presente asunto ya se encuentra aprobado los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se DECRETA la partición, reconocido como se encuentra el partidador en estas diligencias, concédase el termino de diez (10) hábiles, para que presente el trabajo de partición, conforme a las reglas que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, una vez sea allegado el trabajo realizado por el partidador, por Secretaria córrase el debido traslado en los términos señalados en el artículo 509 de la misma normatividad, esto es, por el termino de cinco (05) días, dentro del cual podrán proponer sus objeciones si ha bien lo consideran, por último, una vez surtido lo antes ordenado, regresen las diligencias al Despacho, para proceder de conformidad.

En cuanto a los honorarios del Auxiliar de la Justicia - partidador, se han de fijar en la suma de \$ 800.000 =, los cuales, dentro del término para presentar la partición, se deberá acreditar su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se torna improcedente, toda vez en este estadio procesal solo proceden dichas medidas, empero las previstas para los procesos declarativos.

De otra parte, se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, en el sentido de practicar la notificación a la parte demandada en legal forma y allegar pruebas de ello, lo anterior con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJECUTIVO N° 2014 00230 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- La parte actora deberá especificar con claridad el numeral primero de las pretensiones, por cuanto no se observa la suma por la cual se debe librar el presente mandamiento de pago. - **ADECUESE** -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2014 00014 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

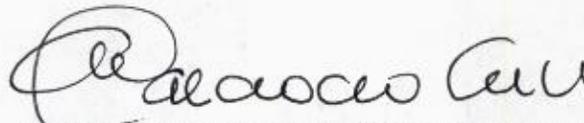
Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

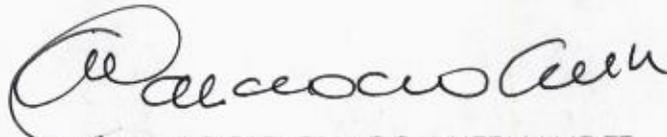
Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del documento allegado por el demandado, indicando que corresponde a un Paz y Salvo y peticionando la terminación del proceso, se le indica que de dicha petición, deberá hacerlo de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso párrafo segundo, además de indicarle que el demandante en este proceso, es la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en consideración a la cesión allegada y admitida por este Despacho, por auto del día tres (03) de septiembre de 2.019, por consiguiente, el demandante no es el Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, del documento allegado por el demandado, correspondiente a un Paz y Salvo emitido por el Banco Agrario de Colombia, póngase en conocimiento de la Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que hagan el respectivo pronunciamiento si ha bien lo desean.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. En virtud al Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Certificado Especial), del predio materia de proceso y/o del inmueble de mayor extensión, se extrae que no existe un titular de dominio del bien inmueble en el presente asunto como allí lo indica "...a la fecha de expedición de la presente Certificación publicita treinta y tres (33) anotaciones, del cual se extrae que **NO** tiene actual titular inscrito del Derecho Real del Dominio por cuanto su tradición es de falsa tradición desde el 6 de septiembre de 1945...", en consecuencia, sírvase adecuar la presente demanda conforme en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. El poder conferido fue otorgado para dirigir la demanda contra una persona que no corresponde al titular de dominio de conformidad al Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Certificado Especial), en consecuencia, se debe corregir el poder, reiterando que la demanda se deberá dirigir contra las personas que figuren como titulares de dominio, como se mencionó en el anterior numeral.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda si da lugar a correcciones, así como también alléguese el poder corregido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

**ADMITE** la presente demanda verbal de menor cuantía, para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble urbano denominados "LOTES 1 y 2", que hacen parte del predio de mayor extensión, ubicado en la carrera 8 N° 6 – 02, del Barrio el Carmen de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 – 5192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por; LUCRECIA MENDEZ RODRIGUEZ y LIGIA MENDEZ RODRIGUEZ y en contra de la sucesión de LIGIA RODRIGUEZ DE MENDEZ (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 – 5192**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del*

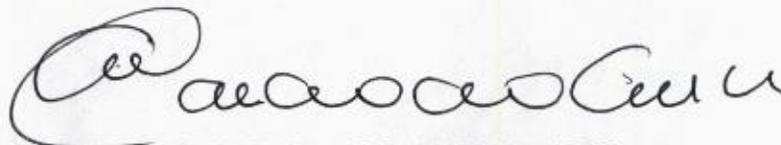
artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, lo cual se tiene por cumplido según obra a folio 35 del encuadernado.

Fjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante allego dentro del término, documental que se evidencia en el libelo genitor, no obstante, la misma no cumple con las exigencias señaladas en el auto que precede, teniendo en cuenta que, del estudio realizado a la demanda inicialmente, se advirtió de algunas inconsistencias en el escrito de demanda, razón por la cual, se solicitó lo siguiente:

*"...De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda, con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, junto con la documental requerida..."*

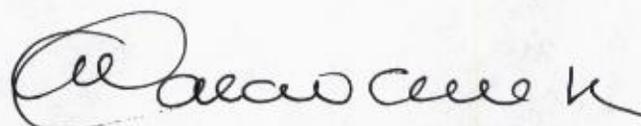
Lo anterior se torna estrictamente necesario, en virtud que al momento de correr un traslado de escrito de demanda y sus anexos, el proceso debe contar con el mismo en debida forma, por consiguiente, al no cumplir con el requisito de presentar un nuevo escrito de demanda con las correcciones requeridas, el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

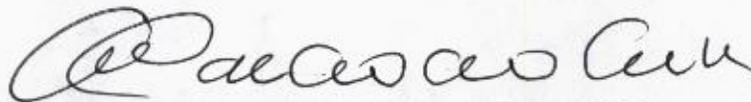
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, memorial allegado con petición por parte del apoderado de la parte actora, así como también se observa, petición del demandante, de indica que el proceso no ha superado la etapa de notificación a la demandada, teniendo en cuenta que esta es carga de la parte demandante, y que se deben cumplir con unos requisitos taxativos para dicha notificación, de lo cual ya se ha reiterado en muchas oportunidad, en autos que preceden, así las cosas, mientras no se haga la notificación de conformidad a la norma, el Despacho no puede continuar con estas diligencias, al ser la misma y en este estadio procesal, la carga es por parte del demandante.

De lo anterior se vuelve a reiterar y a aclarar, que las notificaciones judiciales, se hacen mediante correo certificado, ya sea con base al artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso o a través de correo electrónico como lo ordena la Ley 2213 de 2.022, una vez se realice las notificaciones debidamente cotejadas, deberán allegar la evidencia respectiva al proceso y poder continuar como en derecho corresponde.

De otra parte, es de advertir al demandante, que en este proceso está actuando a traes de apoderado y así se debe mantener, cualquier petición que requiera hacer, deberá hacerlo a través de su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre once (11) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Reconózcase personería al Doctor ALBERTO LOPEZ MORA con C.C. N° 80.854.896 y T.P. N° 232.897 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la empresa ARGOCA S.A.S., identificada con NIT N° 900.468.755-6, representada legalmente por Argemiro González Carreño quien se identifica con C.C. N° 79.418.500, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

**ADMITIR** a trámite la presente demanda Declarativa Verbal de mínima cuantía, por cumplimiento de contrato de prestación de servicios, iniciada por la empresa ARGOCA S.A.S., identificada con NIT N° 900.468.755-6, representada legalmente por Argemiro González Carreño quien se identifica con C.C. N° 79.418.500, a través de apoderado, y en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., identificada con NIT N° 900110940-5, representada legalmente por Luis Martin Granada Camacho quien se identifica con C.C. N° 79.350.543, o por quien haga sus veces.

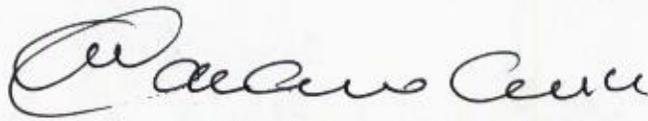
Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNADEZ